



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
APULO (CUNDINAMARCA)  
Carrera 6ª Calle 12 esquina Piso 2º  
CELULAR 317-4404181  
jprmpalapulo@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Apulo, Cundinamarca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).*

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDADO: EDGAR CORREA BARRANTES  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
RADICACIÓN: 25 599 40 89 001 2019 00059 00

---

*ASUNTO A TRATAR:*

*Se encuentran las diligencias al Despacho para resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, elevada por las partes.*

*Para resolver se tiene en cuenta las siguientes,*

*CONSIDERACIONES :*

*El Banco Agrario de Colombia S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del señor EDGAR CORREA BARRANTES para hacer efectivo el pago de una suma de dinero adeudada por éste y garantizada mediante título valor de pagaré.*

*Se libró mandamiento de pago en contra del demandado, por reunir los requisitos exigidos por los artículos 82 y 422 del C. G. del P., quien fue notificado personalmente el 20 de agosto de 2019.*

*En audiencia inicial prevista en el artículo 372 Ibídem, realizada con la anuencia de las partes involucradas, se llegó a un acuerdo en la etapa conciliatoria, al cual se dio cumplimiento por el demandado.*

*El demandado presentó escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación adjuntando copia del recibo de consignación del valor acordado con la apoderada de la entidad demandante; así mismo, la representante judicial de la entidad bancaria, hace una solicitud similar de terminación del proceso por pago total de la obligación ejecutada y que a la vez se ordene el desglose del título valor base de la acción ejecutiva a favor del demandado y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.*

*El artículo 312 del Código General del Proceso, refiere:*

*“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al Juez o Tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.”*

*De lo anterior fluye, que se encuentra satisfecha la pretensión invocada en el libelo introductor, con ocasión a la manifestación de la parte actora y del demandado, razón más que suficiente para decretar la terminación del proceso y como consecuencia, ordenar levantar la medida cautelar decretada, disponiendo el archivo del proceso.*

*Por todo lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Apulo, Cundinamarca,*

**RESUELVE :**

*PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular, adelantado a través de apoderado judicial por el Banco Agrario de Colombia S.A., contra EDGAR CORREA BARRANTES, con ocasión a las peticiones y conciliación celebrada entre las partes, por pago total de la obligación.*

*SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, para tal efecto, líbrense las comunicaciones pertinentes.*

*TERCERO: No hay lugar a condena en costas.*

*CUARTO: Efectuado lo anterior, previas las anotaciones de rigor, archívense las diligencias.*

**NOTIFÍQUESE :**

*El Juez,*

**JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA**

**Firmado Por:**

**JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE APULO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

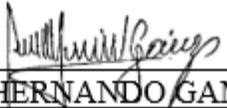
Código de verificación:

**7ee8b7cd7a43052adef1c0d4cd6344dd46bbc6be0ca15f435b15ed84951c0e4b**

Documento generado en 26/11/2020 05:47:57 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

F

<p>SECRETARIA JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL APULO</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Apulo (Cund.), Noviembre 30 de 2020. El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 043 de 2020</p> <p><u>Secretario.</u>  NESTOR HERNANDO GAMEZ SOTO</p>
---